

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01556/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Aculco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Aculco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00033/ACULCO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito los primeros cinco oficios firmados por la presidenta en enero de 2016 de acuerdo al numero consecutivo. Los solicito escaneados , con firma y acuse de recibido." (Sic)*

**SEGUNDO.** En fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

*"Buenas Tardes: Por este medio le envío la información solicitada haciéndole mención que los oficios estan en versión pública ya que se contienen datos personales. Quedo de Usted MUNICIPIO DE ACULCO." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Asimismo, adjuntó a su respuesta cinco oficios, firmados por la Presidenta del Ayuntamiento de Aculco, los cuales no se plasman, en atención a que ya obran en poder del particular.

**TERCERO.** Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

*"Respuesta del Ayuntamiento de Aculco" (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad.**

*"Solicité los oficios con acuse de recepción, y los tres primeros no lo tienen, toda vez que es lógico suponer que si se giraron debieron entregarse y por tanto contar con sello de recepción, a menos claro, que los falsificaran" (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01556/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

2016, Año del Centenario de la Institución del Congreso Constituyente



Aculco, Estado de México a 16 de Mayo de 2016  
No. Oficio: 0097/UIPPE/2016  
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA DEL INFOEM  
PRESENTE

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo así mismo hacerle de su conocimiento que con base a la Solicitud 00038/ACULCO/IP/2016 del Recurrente [REDACTED] donde solicita expresamente: "Solicito los primeros cinco oficios firmados por la presidenta en enero de 2016 de acuerdo al número consecutivo. Los solicito escaneados, con firma y acuse de recibido", donde interpuso recurso de Revisión 01556/INFOEM/IP/RR/2016 donde menciona expresamente "Solicité los oficios con acuse de recepción, y los tres primeros no lo tienen, toda vez que es lógico suponer que si se giraron debieron entregarse y por tanto contar con sello de recepción, a menos claro, que los falsificaran", con el debido respeto comparezco a Usted para exponer lo siguiente:

a) Los oficios fueron entregados de manera normal, es decir de forma rutinaria como se realizan la entregas de todos y cada uno de ellos; adjunto a este se encuentran los 05 oficios solicitados con su acuse tal y como lo solicita el Recurrente.

En atención a lo anterior, a Usted C. Comisionada solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentada la contestación en tiempo y forma la solicitud antes mencionada.

**SEGUNDO:** Tenerme por presentada en tiempo y forma el informe Justificado donde se hace entrega al Recurrente conforme a las especificaciones solicitadas.

ATENTAMENTE

Lic. Blanca Paola Suárez Luna  
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjunto a su Informe Justificado los cinco oficios remitidos en su respuesta; empero, con los acuses de recepción correspondientes, los cuales no se plasman en el presente Resultando en atención a que serán debidamente descritos en el Considerando de Estudio.

**SÉPTIMO.** En fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 192, fracción III, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

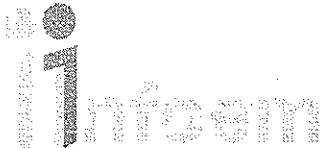
**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el día diez de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el once de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue señalado en los Resultados de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado, los primeros 5 oficios firmados por la Presidenta del Ayuntamiento de Aculco, en el mes de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se incluyera la firma y el acuse de recepción.



Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió al particular el Oficio sin número, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, signado por la Presidenta Municipal Constitucional de Aculco, en supuesta versión pública; los Oficios números 002, 003 y 004/PM/01/2016<sup>1</sup>, de fechas cuatro y seis de enero de dos mil dieciséis, signados por la Presidenta Municipal Constitucional de Aculco; así como, el Oficio número 04BIS/PM/01/2016, en supuesta versión pública, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, signados por la Presidenta Municipal Constitucional de Aculco y el Tesorero Municipal. Cabe mencionar que no adjuntó el Acuerdo de Clasificación en que se basó para la realización de las versiones públicas aducidas.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó, en lo que interesa, que tres de los oficios remitidos no contenían el acuse de recepción.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual remitió los Oficios mencionados en el párrafo que antecede, todos ellos con el acuse de recepción aducido por el particular.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEY y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, es de señalar que si bien es cierto el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado, remitió la información solicitada al nivel de detalle requerido por el particular, dicha circunstancia no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de

<sup>1</sup> En supuesta versión pública.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceso a la información ejercitado, puesto que ni en la respuesta ni en el Informe remitió el Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Transparencia en que funda y motiva las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro de las supuestas versiones públicas de los Oficios en mención.

Así, en estricta aplicación del artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y toda vez que el particular expresó como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados.

Lo anterior es así, puesto que la respuesta, remitida vía Informe Justificado, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron dicha respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.* Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Por tanto, existen argumentos lógico-jurídicos que permiten a este Órgano Garante determinar que la determinación del Sujeto Obligado no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>2</sup>. En el entendido de que la debida fundamentación y motivación legal constituye la cita del precepto legal aplicable al

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomo en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º.

J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."***

***(Énfasis añadido)***

Bajo esa óptica, es toral señalar que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales que son del siguiente tenor:

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones*

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Aculco  
Josefina Román Vergara

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)**

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundados, en atención a que el Sujeto Obligado no remitió el Acuerdo de Clasificación con el que sustenta las versiones públicas de los Oficios remitidos, vía Informe Justificado; por lo que, es procedente MODIFICAR la respuesta de éste, en atención a que se configura la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por ende, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Aculco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00033/ACULCO/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, del:

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

• Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motiva las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro de la información remitida en el Informe Justificado, objeto de las versiones públicas que se formularon.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente los documentos remitidos en el Informe Justificado; así como, que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE  
LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ  
SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL  
VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el  
recurso de revisión 01556/INFOEM/IP/RR/2016.

**PLENO**



1948